

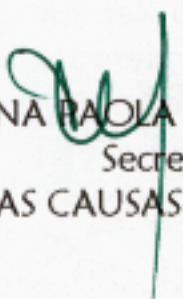


Código Único de Radicación: 08758-41-89-002-2018-01018-00

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el demandado se encuentra debidamente notificado. Así mismo le informo que el apoderado de la parte demandante, desistió de un demandado Sírvase decidir lo pertinente.

Soledad, 13 de marzo de 2020


MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.

Soledad, noviembre 05 de 2020

Enseña el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En el presente caso, se libró mandamiento de pago a través de auto de fecha 15 de enero de 2019, a cargo de JOISSIMAR FERNANDO PEREZ GONZALEZ, JIM HEIDER MONCADA PÉREZ y CARLOS A. GUTIERREZ Q., por la suma de \$4.500.000, correspondiente a capital adeudado sobre la obligación contenida en el título valor visible a folio 4, más los intereses corrientes liquidados desde el 6 de julio de 2015 hasta el 6 de enero de 2017, más los intereses moratorios desde el 7 de febrero de 2017, hasta el día 28 de septiembre de 2018 hasta cuando se cumpla el pago de la obligación.

Los demandados quedaron notificados en debida forma el día 13 de febrero de 2020, quienes no contestaron la demanda ni propuso recursos o excepciones de mérito.

Por otro lado, la parte demandante desistió del demandado CARLOS A. GUTIERREZ Q., sobre quien no pesan medidas cautelares en el proceso razón por la cual el despacho ve posible acceder a tal petición.

Dicho lo anterior, y al no existir la oposición correspondiente, es pertinente proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, según lo dispone la norma arriba citada.

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso darle aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se decreten medidas cautelares en contra de dineros del demandado, lo cual por ser procedente, se accederá.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

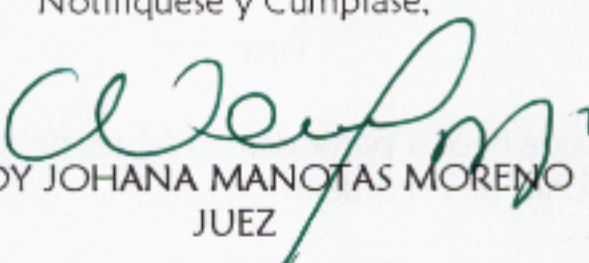
DISPONE

1. Aceptar el desistimiento que hace a parte demandante, del demandado CARLOS A. GUTIERREZ Q., dadas las consideraciones de precedentes líneas.
2. Seguir Adelante la ejecución a favor de COOPERATIVA EL AGUILA LTDA, SIGLAS COOPEAGUILA y en contra de JOISSIMAR FERNANDO PEREZ GONZALEZ y JIM HEIDER MONCADA PÉREZ, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo que se hizo referencia en la parte motiva de esta decisión, más las expensas y costas del proceso.
3. Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso.



4. El dinero embargado o que por razón de este asunto llegue a embargarse, entréguese al demandante hasta la concurrencia de su crédito, con su producto páguese a este el crédito por capital, intereses y costas.
5. Practíquese el Remate y avalúo de los bienes embargados.
6. Ejecutoriado este auto, de existir depósitos judiciales, hágase entrega al COOPERATIVA EL AGUILA LTDA, SIGLAS COOPEAGUILA, a través de su Representante Legal, hasta la concurrencia de su crédito y costas. Al momento de dar cumplimiento a lo dispuesto en esta ordenación deberá verificarse que se encuentre vigente la condición en la que actúe la persona a cuyo favor se expedirán las órdenes de pago respectivas.
7. Fijar como agencias en derecho la suma de \$315.000, a favor de la parte ejecutante y a cargo del ejecutado, equivalentes al 7%, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyase en la liquidación de costas.
8. Por secretaria, liquídese las costas procesales, incluyendo en ellas, las agencias en derecho establecidas en el presente auto.
9. Decrétese el embargo y secuestro de los dineros que posean los demandados JOSSIMAR PEREZ GONZALEZ y JIM HEIDER MONCADA PEREZ, quienes se identifican con las cedula de ciudadanía No. 1.042.437.983 y 1.093.780.814, respectivamente, en los siguientes bancos y corporaciones financieras del país: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO BBVA, BANCO COOMULTRASAN, BANCO CITIBANK, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, BANCOOMEVA, ITAU y SERFINANZA. Atiéndase por la entidad bancaria aquellas previsiones legales y administrativas que establecen límites en materia de embargos (Numeral 4º del artículo 126 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993). Oficiese a los señores Gerentes y pagadores de las mencionadas entidades bancarias para que realicen los descuentos respectivos y procedan de conformidad a lo prevenido por el ordinal 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Límitese el embargo a la suma de \$6.750.000,00 M.L. Líbrense por Secretaría, los respectivos oficios, e indíquesele que el demandante COOPERATIVA EL AGUILA LTDA, se identifica con el NIT No. 802.020.502-0.
10. Decrétese el embargo y secuestro del 20% de los dineros que por concepto de prestaciones sociales y demás emolumentos embargables que posean los demandados MARTIN JESUS PETRO JOSSIMAR PEREZ GONZALEZ y JIM HEIDER MONCADA PEREZ, quienes se identifican con las cedula de ciudadanía No. 1.042.437.983 y 1.093.780.814, respectivamente, en las administradora de fondos de cesantías CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR DE POLICIA - CAJA DE HONOR. Límitese el embargo a la suma de \$6.750.000,00 M.L. Líbrense por Secretaría, los respectivos oficios, e indíquesele que el demandante es la cooperativa COOPEAGUILA, cuyo NIT es 802.020.502-0.

Notifíquese y Cúmplase,


WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD			
La anterior providencia se notifica por ESTADO			
No. 62	hoy	06 NOV 2020	
MILENA PAOLA PEREZ MEDINA Secretaria			